

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta”.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y en el artículo 368 del Estatuto Tributario, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario establece quienes son agentes de retención del impuesto sobre la renta y el párrafo 1 de la misma disposición otorga competencia a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para designar o autorizar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores, así como para suspender aquellas autorizaciones que a su juicio no garanticen el pago de los valores autorretenidos.

Que el artículo 1.2.6.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, indica que cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con la competencia que le otorga el contenido del párrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, indicará quienes están autorizados para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 15 del Decreto 1742 de 2020, radica en la Subdirección de Gestión de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la facultad para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como autorretenedores y suspender la autorización, cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Que mediante Resolución No. 5707 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN estableció los requisitos para obtener autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta y adoptó el trámite correspondiente para tal fin.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta””.**

---

Que en el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019 se señala como uno de los requisitos para ser autorizado como autorretenedor del impuesto sobre la renta, que el solicitante no haya presentado pérdidas fiscales durante los cinco (5) períodos gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Que algunos contribuyentes que fueron autorizados como autorretenedores del impuesto sobre la renta, liquidaron pérdidas fiscales en el impuesto sobre la renta y complementarios en los años gravables 2019, 2020 y 2021 con ocasión, entre otros factores, de la pandemia del COVID19.

Que es necesario reducir el plazo de cinco (5) periodos gravables anteriores a tres (3) ya que algunos contribuyentes pueden mantener la condición de autorretenedores por el monto de sus ingresos aun cuando en los años gravables 2019, 2020 y 2021 presentaron pérdidas fiscales.

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019 señala como uno de los requisitos para ser autorizado como autorretenedor del impuesto sobre la renta, que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en lo relacionado con el pago y presentación de estas, a la fecha de radicación de la solicitud de autorización. No obstante, se han identificado varios casos en los cuales el solicitante a pesar de estar al día a la fecha de presentación de la solicitud, incurre, durante el término de estudio de la petición, en incumplimiento en la presentación de declaraciones o en mora en el pago de las mismas, motivo por el que se hace necesario modificar dicho numeral para precisar que la obligación de estar al día en tales obligaciones aplica tanto para el momento de la radicación de la solicitud, así como durante el término de estudio de la misma.

Que la figura de la autorretención en la fuente facilita considerablemente el recaudo tributario, por lo tanto, es de gran relevancia que, una vez conferida la autorización para actuar como autorretenedor, se mantengan las condiciones que dieron lugar a la misma, lo que justifica una actualización de las causales de suspensión de dicha autorización, sin poner en riesgo el pago de los valores autorretenidos. En tal sentido se modifica el artículo 4 de la Resolución 5707 de 2019 para adicionar en el numeral 4 como una de las causales de suspensión, el hecho de haber obtenido ingresos brutos inferiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario –UVT durante el año gravable anterior a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces. De la misma forma, se modifica el segundo inciso del mencionado artículo para indicar que solamente se someterán a verificación de las Direcciones Seccionales de la entidad cuando se presenten las causales establecidas en los numerales 1 y 3, teniendo en cuenta que las demás causales pueden verificarse directamente desde la Subdirección de Recaudo y así proceder a expedir la Resolución que suspende la autorización para actuar como autorretenedor.

Que, para efectos de evaluar la existencia de pérdida fiscal con el propósito de acceder a la calidad de autorretenedor, se requiere incluir dentro de este requisito, la necesidad de verificar que esta no tenga su origen en la aplicación de beneficios fiscales, pues, de ser así, no implicaría un riesgo frente a la solvencia económica del solicitante, situación que amerita la modificación del numeral 6 del artículo 1, incluyendo una complementación a este requisito que aclare el sentido de la evaluación de pérdida fiscal para quienes deseen adquirir la calidad de autorretenedor del impuesto sobre la renta.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta””.**

---

Que, para fines de ejercer un control a las causales de suspensión señaladas en el artículo 4, especialmente a la prescrita en su numeral 4°, la cual se enfoca en prevenir que los recursos autorretenidos queden bajo custodia de contribuyentes que puedan tener riesgos económicos, se requiere incluir un párrafo adicional que aclare el análisis realizado por el funcionario competente, estableciendo con mayor certeza que si la pérdida fiscal proviene de la aplicación de beneficios tributarios, esta eventualidad no implicaría la suspensión de dicha calidad, al no generarse un riesgo económico inminente para el actual autorretenedor objeto de control.

Que el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dando cumplimiento al artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1. del artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021, con el objeto de recibir comentarios sobre el contenido, previamente a su expedición

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Modificar los numerales 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, los cuales quedarán así:

- “6. No presentar pérdidas fiscales en los últimos tres (3) años gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y que la misma no tenga su origen en la aplicación de beneficios tributarios, para lo cual se requiere que al momento de la solicitud se adjunte certificación emitida por contador público o revisor fiscal que así lo demuestre.
7. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en cuanto a la presentación y pago de las mismas, a la fecha de radicación de la solicitud y durante el término de estudio de ésta.”

**Artículo 2.** Modificar el artículo 4 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 4. Causales de Suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta.** Son causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor en el impuesto sobre la renta, las siguientes:

1. Que el contribuyente autorizado tenga obligaciones exigibles en mora, por más de dos (2) meses, por conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios, a la fecha de realización del estudio correspondiente.
2. Que el contribuyente autorizado en caso de fusionarse haya sido absorbido; que se encuentre en proceso de liquidación, reestructuración, reorganización, concordato o toma de posesión; que haya suscrito acuerdo de reestructuración o reorganización o que se haya escindido cuando la escisión implique disolución.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta””.**

---

3. Que el contribuyente autorizado haya sido sancionado por hechos irregulares en la contabilidad o por los deberes de facturar e informar, mediante acto debidamente ejecutoriado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por parte de la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces.
4. Que el contribuyente autorizado haya presentado pérdida fiscal y que los ingresos brutos hayan sido inferiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario -UVT en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable anterior a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces.

La pérdida fiscal a que se refiere este numeral no será causal de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor, siempre y cuando su origen provenga de la aplicación de beneficios tributarios. Para tal efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN requerirá al agente retenedor para que así lo demuestre, mediante certificación expedida por el contador o revisor fiscal cuando esté obligado a contar con los servicios de este.

La Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces, cuando detecte la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias aquí señaladas procederá a expedir la Resolución que suspende la autorización para actuar como autorretenedor, contra la cual procede el recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Cuando se trate de las causales 1 y 3 de que trata el presente artículo, la Dirección Seccional a la que pertenezca el agente autorretenedor adelantará las verificaciones correspondientes y enviará un informe a la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces, para que posteriormente se proceda a expedir la respectiva resolución si hay lugar a ello.

**Parágrafo 1.** Igualmente procederá la suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor por solicitud expresa del contribuyente al que se haya otorgado la autorización.

**Parágrafo 2.** Solamente se podrá realizar una nueva solicitud de autorización para actuar como autorretenedor, pasados dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva Resolución de suspensión.

**Artículo 3. Publicar** la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta””.**

---

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**  
Director General

Proyectó: Adriana del Pilar Solano Cantor – Subdirectora de Recaudo

Revisó: Cecilia Rico Torres – Directora de Gestión de Impuestos

Luis Adelmo Plaza Guamanga - Asesor Despacho Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<b>Dirección de Gestión que promueve el proyecto</b>	<i>Dirección de Gestión de Impuestos</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>15 de diciembre de 2023</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 05 de agosto de 2019 mediante la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 368 del Estatuto Tributario establece quienes los agentes de retención del impuesto sobre la renta y el parágrafo 1 de la misma disposición otorga competencia a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para designar o autorizar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores, así como para suspender aquellas autorizaciones que a su juicio no garanticen el pago de los valores autorretenidos.

El artículo 1.2.6.2. del Decreto 1625 de 2016, que reglamenta el Estatuto Tributario, señala que cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por una persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último.

A su vez, el numeral 09 del artículo 15 del Decreto 1742 de 2020, la Subdirección de Gestión de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es quien tiene la facultad para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como autorretenedores y suspender la autorización, cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Actualmente, es la Resolución No. 5707 de 2019, proferida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que establece los requisitos para obtener autorización para actuar como autorretenedor en la fuente del impuesto sobre la renta y adoptó el trámite correspondiente para tal fin.

Se debe considerar que la figura de la autorretención en la fuente facilita el recaudo tributario, por lo tanto, es de gran relevancia aumentar el número de autorretenedores, lo que justifica una actualización de los requisitos para obtener dicha condición y de las causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta sin poner en riesgo el pago de los valores retenidos.

También se debe reconocer que económicamente las pérdidas fiscales es un fenómeno poco frecuente en las sociedades con gran volumen de ingresos y de inversión de activos productivos. Incluso muchas logran restablecer sus niveles de utilidad en muy poco tiempo; por tanto, se hace necesario considerar que éstas pueden ser transitorias.

Igualmente, también se debe tener cuenta que, sobre ellas, una vez han adquirido la condición de autorretenedores, están sometidas a una estricta supervisión de las causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor, que minimizan los riesgos del pago de las sumas retenidas.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución va dirigida a las personas naturales residentes y a las sociedades con domicilio en el país, responsables del impuesto sobre las rentas en el régimen ordinario o de ingresos y patrimonio, que soliciten la calidad de autorretenedores del impuesto a la renta.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: El párrafo 2 del Artículo 368 del Estatuto faculta al gobierno nacional a establecer un sistema de autorretención en la fuente a título del del impuesto de renta y complementarios.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: La resolución 5707 de 2019, proferida por la UAE Dirección de Impuestos Nacionales

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: Se modifican los numerales 6 y 7 del artículo 1 y el artículo 4° de la Resolución 5707 de 2019

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso: Ninguna

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

## 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

*No aplica.*

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

**NO APLICA**

2. Responda los siguientes ítems (marque con una x):

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	Si	No
a. afectación a la fauna (-)		X
b. afectación a la flora (-)		X
c. contaminación del recurso agua (-)		X
d. contaminación del recurso aire (-)		X
e. contaminación del recurso suelo (-)		X
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		X
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		X
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		X
i. contaminación auditiva (-)		X
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		X
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		X
l. disminución del consumo de energía (+)		X
m. disminución del consumo de agua (+)		X
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		X
o. generación de abono orgánico (+)		X
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		X

Si por lo menos una de las respuestas fue “Si” se debe solicitar apoyo a la Subdirección de Procesos – Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si el(los) impacto(s) identificado(s) es(son) positivo(s) (+), por favor indique cuáles son las consecuencias de carácter beneficioso sobre el ambiente que se pueden generar con la implementación del acto administrativo.
- Si el(los) impacto(s) identificado(s) es(son) negativo(s) (-), tenga en cuenta que se deben establecer las acciones necesarias para evitar su materialización, para ello es pertinente consultar la legislación aplicable y relacionarla en este numeral, indicando que se dará estricto cumplimiento para evitar afectaciones adversas al ambiente.

Si todas las respuestas fueron “No”, por favor indique “El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.”.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se han reportado casos, donde la solicitud proviene de contribuyentes con gran volumen de ingresos y de buena trayectoria económica a nivel nacional; pero que, al presentar pérdidas fiscales de poca significancia sin ser continuas, les fueron rechazadas sus solicitudes para obtener la calidad de autorretenedor del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, con las modificaciones se han extendido la exigencia para que el solicitante cuide permanentemente su estado de estar al día con las obligaciones sustanciales del tributo, pues se amplió este estado no solo al momento de la solicitud, sino durante el estudio de la misma.

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<b>8. SEGURIDAD JURÍDICA</b>  La resolución que se pretende modificar es la 5707, que fue expedida en el año 2019, la cual seguirá vigente.	
<b>9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015</b>  Si <u> X </u> NO <u>     </u>	
<b>10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b>	
<b>11. Publicidad.</b> (Indique la fecha y medio de publicación del proyecto de resolución, en caso que el término de publicación sea menor al indicado en la disposición reglamentaria, justificarlo)	
<b>ANEXOS:</b>	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)  Identifique la entidad: <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere) <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia – Ver PR-IIT-0153 Gestión de proyectos de tecnología)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa (Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal, ver PR-ADF-0106 Expedición y seguimiento de certificados de disponibilidad presupuestal CDP)	<i>(Marque con una x)</i> SI <u>   </u> NO <u>   </u> NA <u> x </u>

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información <i>(Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada, ver MN-IIT-0062 Manual para la protección de datos personales y el MN-IIT-0072 Manual de políticas y lineamientos de seguridad de la información junto con sus respectivos anexos)</i>	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>x</u>
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

**Aprobó:**

<b>Elaboró:</b>	Ricardo Cubillos Ávila	Gestor II	Subdirección de Recaudo
<b>Revisó:</b>	Adriana del Pilar Solano Cantor	Subdirectora	Subdirección de Recaudo
<b>Aprobó:</b>	Cecilia Rico Torres	Directora	Dirección de Gestión de Impuestos
<b>Aprobó</b>	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director	Dirección de Gestión de Impuestos